

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Apolinar Martínez Segura

Expediente: 074/2013

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 074/2013, promovido por Apolinar Martínez Segura en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), Apolinar Martínez Segura presentó una solicitud de información con número de folio 00169013 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual requiere saber lo siguiente:

- 1.- Solicito se me informe cual será el trazo para dar cauce al arroyo conocido como "arroyo del 4"
- 2.- Copia de los planos en donde se marque el trazo que seguirá la obra para dar cauce al arroyo del 4"
- 3.- Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con la obra para dar cauce al "arroyo del 4" incluyendo los documentos relacionados con los juicios de amparo interpuestos por los ciudadanos.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha doce (12) de junio del dos mil trece (2013), el Ayuntamiento de Saltillo emitió respuesta en los siguientes términos.

En atención a su solicitud de información vía INFOCOAHUILA recibida el día 29 de mayo de 2013, con número de folio 000169013 mediante el cual solicita: [...]

Al respecto recomunico que la Dirección de Obras Publicas informa que el punto 1, 2 y segunda parte del 3 no son competencia municipal sino estatal, por lo que, le recomiendo enviarla al Gobierno del Estado para su debida atención.

La única acción emprendida por el Municipio de Saltillo fue la reparación de puente de desfogue de aguas pluviales documentados en el expediente PMS-OP-0079/10, mismo que se encuentra a su disposición en la Dirección de Obras Públicas ubicada en DÁMASO Rodríguez número 331 del Centro Metropolitano en un horario de 8:00 A.M. a 3:00 P.M. para su consulta directa, no es posible adjuntarlo debido al tamaño de las hojas en que se encuentra el expediente teniendo que acudir físicamente para solicitar la copia cubriendo el respectivo costo.

Lo anterior de conformidad con los artículos 104, 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiocho (28) de junio del presente año, Apolinar Martínez Segura interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

Por las declaraciones que públicamente ha hecho el alcalde se desprende que el municipio si tiene información que dice no tener. La unidad de atención solo turno la solicitud a Obras Públicas, sin embargo hay otras direcciones municipales que deben tener la información.

Cambian la forma de entrega de la información al decir que se entregará personalmente cuando se pidió vía infocoahuila.

Responden que la información se esta entregando vía Infocoahuila, pero eso no es cierto, no la están entregando.

CUARTO. TURNO. El día primero (01) de julio del año en curso, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 074/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/526/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres (03) del mes de julio del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 74/2013, interpuesto por Apolinar Martínez Segura en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción III y IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día diez (10) de julio del año dos mil trece, se envió oficio número ICAI/559/2013 al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013), se recibió en este Instituto contestación al presente recurso, mediante oficio firmado por la maestra en ciencias Gabriela Guillermo Arriaga en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, mismo que a la letra dice:

CONTESTACION

... PRIMERO Que en fecha 29 de mayo del presente año la Unidad de Acceso a la Información Municipal recibió solicitud vía Infocoahuila con folio 00169013 solicitando [...]

SEGUNDO.- Que posteriormente se dio respuesta a su solicitud vía Infocoahuila en fecha 11 de junio de 2013.

TERCERO.- Que el C. APOLINAR MARTINEZ SEGUDA el día 28 de junio del año que transcurre promovió recurso de revisión vía INFOCOAHUILA dentro del cual hace alusión al motivo de inconformidad que a la letra dice lo siguiente: [...]

CUARTO.- Que dentro del recurso de revision identificado con el número de expediente 74/2013, se identifica como motivo de inconformidad lo siguiente "que la información que se pretende proporcionarse es en una modalidad distinta y por otra parte la declaración de incompetencia del sujeto obligado. ...".

QUINTO.- Que derivado de los motivos de inconformidad plasmados dentro del Acuse del recibo del recurso de revisión" y en el Recurso de revision, es que se procede a realizar la contestación siguiente:

A) Respecto a lo alegado por el quejoso en lo que se refiere a que la información solicitada se entrega en una modalidad distinta, específicamente la relacionada con la primera parte del punto 3 de la solicitud, dentro de la cual solicita "Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con la obra para dar cauce al " Arroyo el 4"...", es que le hacemos de su conocimiento que esta autoridad procedió a dar contestación conforme a lo estipulado en los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa

del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

En razón de lo anterior, y derivado a que esta Unidad de Atención procedió a dar contestación conforme a la información que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, es decir en los archivos del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, específicamente en la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Saltillo, toda vez que esta dependencia es la competente conforme a lo estipulado en los artículos 115, 116, 117 y 118 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de acuerdo con el artículo 29 fracción VI del Reglamento interior del R. Ayuntamiento de Saltillo dentro del cual se prevé que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de gobierno y administración el presidente Municipal se podrá auxiliar de distintas dependencias, entre ellas la Dirección de Obras Públicas.

*Además de lo anterior y de acuerdo al artículo 111 antes citado, es que se entiende que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pudiendo entregarse dicha información en las modalidades siguientes: se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a disposición para su consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la expedición de copias. En ese sentido, es que se hace de su conocimiento que en ningún momento esta Autoridad incurrió en el supuesto establecido en el artículo 120, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice: "La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible," dicha información se puso a disposición en las instalaciones de la Dirección de Obras Públicas consistente en Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx*

planos, mapas y demás documentos que por su naturaleza se nos fue imposible realizar su procesamiento para su entrega vía infocoahuila. Sin embargo y en aras de la transparencia es que se pone a disposición toda la información que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

B) En cuanto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en lo que se refiere a los puntos 1, 2 y segunda parte del punto 3 de la solicitud en comento, le hacemos de su conocimiento que si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 104 de la Ley de la materia, esta Unidad de Atención debió informar al solicitante la incompetencia de este Sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud. No obstante esta Unidad se vio imposibilitada para realizar dicha notificación, en ese periodo de tiempo, toda vez que el sujeto obligado, que en esta ocasión comprende a la Dirección de Obras Públicas Municipales, procedió a dar contestación hasta el día 10 de junio del 2013, en este sentido es que esta Unidad dio contestación hasta el día 11 de junio del año en curso, Prueba de ello, es que se adjunta el oficio número sin número, de fecha 10 de junio 2013 emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

C) En cuanto a los demás motivos de inconformidad alegados por el Quejoso dentro del acuse de recibo del recurso de revisión, es que le informamos que en ningún momento fue intención de esta Autoridad entregar la información solicitada en una modalidad distinta tal como lo establece el artículo 120, fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, se procedió a dar contestación conforme a lo estipulado en los artículos 111 y 112 de la ley antes mencionada, que derivado de la naturaleza de los documentos solicitados nos fue imposible hacer la entrega de la información en medios electrónicos poniéndolo a disposición. Cabe mencionar que los Sujetos Obligados solo encuentran obligados a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, lo cual no comprende el procesamiento o bien la entrega conforme al interés particular del solicitante.

Además de lo anterior, el Quejoso hace referencia de que este Sujeto Obligado solamente dirigió la solicitud a una dependencia misma que consiste en la Dirección de Obras Públicas Municipales a lo cual le hacemos de su conocimiento que esta Unidad procedió al procesamiento de dicha solicitud conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley de la materia, mismo que dice que una vez admitida la solicitud la unidad de Atención gestionara al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas correspondientes, en este sentido, es que le reiteramos que la dependencia competente en lo que se refiere a la documentación solicitada, es

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

la dirección de Obras Públicas Municipales con fundamento en los artículos 115, 116, 117 y 118 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de acuerdo con el artículo 29 fracción VI del Reglamento interior del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma el proveído señalando al rubro del presente documento.

SEGUNDO.- Se pone a su disposición para su consulta directa, los archivos relacionados con el expediente del cauce del Arroyo el 4, que se encuentran los archivos de este Sujeto Obligado, dichos documentos podrán consultarse en la Dirección de Obras Públicas Municipales ubicada en Dámaso Rodríguez No 331, de lunes a viernes en un horario comprendido de 8:00 a 3:00 P.M.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día doce (12) de julio del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de junio del año en curso, que es el día hábil siguiente

al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día tres (3) de julio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintiocho (28) de junio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la maestra en ciencias Gabriela Guillermo Arriaga en su carácter de Directora de la Unidad de Acceso a la Información a quien se le reconoce dicha representación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEXTO. El solicitante requirió saber cual será el trazo para dar cauce al arroyo conocido como "arroyo del 4"; Copia de los planos en donde se marque el trazo que seguirá la obra para dar cauce al arroyo del 4" y; Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con la obra para dar cauce al "arroyo del 4" incluyendo los documentos relacionados con los juicios de amparo interpuestos por los ciudadanos.

En respuesta el sujeto obligado le informa que es incompetente respecto al punto uno, dos y la segunda parte del tercer punto solicitado. Asimismo en relación a la primer parte del tercer punto puso la información a disposición del ciudadano en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas.

El solicitante inconforme con la respuesta presentó un recurso de revisión en el que reitera su solicitud de acceso a la información al considerar que el Ayuntamiento de Saltillo cuenta en sus archivos con la información solicitada de la cual se dice incompetente; el recurrente se inconforma además con el cambio de modalidad de la entrega de la información que el sujeto obligado le indica en su respuesta.

Por lo anterior, la litis en la presente resolución se circunscribe a establecer la procedencia de la declaración de incompetencia así como del cambio de modalidad de entrega de la información.

SÉPTIMO. Expuesto lo anterior, por razón de método se analizará cada uno de los puntos requeridos por el ciudadano y su respuesta. La solicitud de acceso a la información consta de tres puntos fundamentalmente:

- 1.- Solicito se me informe cual será el trazo para dar cauce al arroyo conocido como "arroyo del 4"
- 2.- Copia de los planos en donde se marque el trazo que seguirá la obra para dar cauce al arroyo del 4"

3.- *Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con la obra para dar cauce al "arroyo del 4" incluyendo los documentos relacionados con los juicios de amparo interpuestos por los ciudadanos.*

El sujeto obligado responde que el punto 1, 2 y segunda parte del 3 no son competencia del Municipio sino del Estado, recomendando al ciudadano que envíe su solicitud al Gobierno del Estado, siendo todo lo que se le informó en relación a dichos puntos.

Sobre el particular se procede al análisis de la naturaleza de la información requerida, a efecto de estar en posibilidades de determinar si la misma es competencia del sujeto obligado.

La solicitud versa fundamentalmente sobre información del arroyo denominado "el cuatro", por lo que es oportuno precisar en primer lugar el alcance del término "arroyo". La Real Academia de la Lengua Española define arroyo de la siguiente forma:

1. m. Caudal corto de agua, casi continuo.
2. m. **Cauce** por donde corre.
6. m. **Afluente o corriente** de cualquier cosa líquida.

En ese contexto tenemos que de conformidad con el artículo 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nación es propietaria originaria de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, **así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores.**

Asimismo, de los preceptos 1, 4, 7, 7 Bis, fracción I, 9, 20, 113, fracciones III y IV y 117 de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1687
www.icai.org.mx

a) La Ley de Aguas Nacionales es el ordenamiento reglamentario del artículo 27 constitucional en esa materia y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como de sus bienes públicos inherentes.

b) La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes corresponden al Ejecutivo Federal, quien puede ejercerla directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

c) A este órgano le corresponde administrar los cauces de las corrientes de aguas nacionales y las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional.

d) De la interpretación del artículo 27 constitucional tenemos que para que las corrientes principales o arroyos afluentes, constituyan propiedad de la nación, se necesita que sus aguas sean permanentes salvo los casos de excepción claramente establecidos en el mismo precepto, es decir aquellas que atraviesan dos o más Estados, o que sirven de límite al territorio nacional o a dos o más Estados, cualesquiera otras no incluidas en el precepto, pertenecen a los Estados.

e) La Ley General de Bienes del Estado de Coahuila prevé en su artículo 2 fracción II, que los bienes de dominio del poder público del Estado son entre otros: Las aguas que con arreglo al artículo 27 de la Constitución Federal corresponden al Estado de Coahuila y estén destinadas a un servicio público, así como los cauces y vasos de las mismas.

f) La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado establece en su artículo 32 que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente regular la conservación de las corrientes, lagos y lagunas de jurisdicción estatal, la protección de cuencas

alimentadoras y las obras de corrección torrencial, así como controlar los ríos y demás corrientes de jurisdicción estatal y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones, en coordinación con las instancias correspondientes.

En ese orden es conveniente destacar que a la Secretaría de Infraestructura en función de sus atribuciones como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, le corresponde proponer políticas para determinar la idoneidad de obras públicas de infraestructura para el Estado, así como para la licitación y contratación de la misma; en relación a lo cual podemos señalar que dicha dependencia lleva a cabo precisamente el proceso de licitación de la construcción de obras pluviales en la cuenca del Arroyo "El Cuatro" (1ª etapa), con número de identificación LO-905009999-N51-2013 publicada en fecha diecisiete de julio del año en curso en el sistema CompraNet.

Expuesto lo anterior podemos establecer que la información solicitada en los puntos uno, dos y segunda parte del punto tres, no son competencia del Ayuntamiento de Saltillo, en virtud de lo cual se confirma la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, dejándose a salvo los derechos del ciudadano a efecto de que solicite la información pública que desee ante el sujeto obligado competente, según lo expuesto en párrafos anteriores.

Finalmente cabe mencionar que aun y cuando el sujeto obligado no declaró la incompetencia en tiempo y forma, conforme al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la ley no trae aparejada una sanción al respecto, sin embargo como quedó establecido la información solicitada evidentemente no es competencia municipal.

Se hace un exhorto al sujeto obligado para que en lo sucesivo, ante el supuesto de incompetencia observe los procedimientos previstos en la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,
para dar seguridad jurídica a los ciudadanos en tiempo y forma.

OCTAVO. Por otro lado respecto a la primera parte del punto 3 de la solicitud, el ente obligado respondió al particular que dicha información se encuentra a su disposición en la Dirección de Obras Públicas, indicando para tal efecto el domicilio de dicha dependencia y exponiendo que no es posible adjuntarlo debido al tamaño de las hojas en que se encuentra el expediente debiendo acudir físicamente para solicitar la copia cubriendo el respectivo costo.

En ese sentido, es oportuno señalar que el artículo 103 fracción IV de la ley de la materia prevé que la solicitud de información que presente cualquier persona deberá contener entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En ese orden de ideas, el artículo 108 de la misma ley establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información precisará los costos y la modalidad de entrega, atendiendo en mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

De las disposiciones mencionadas se concluye que la entrega en un medio diverso al indicado en la solicitud no es de forma discrecional, sólo es procedente si no es posible atender el medio requerido por el interesado. Así, la entrega en ese medio diverso deberá estar justificado debidamente explicando las razones que imposibilitan atender la modalidad requerida en la solicitud original, en este caso como puede ser la falta de periféricos para el escaneo o digitalización con base en la naturaleza del documento.

En el caso concreto el sujeto obligado se limitó a señalar que la imposibilidad de entregar en la modalidad solicitada es debido al tamaño de las hojas, sin embargo no

da mayor explicación, debiendo haber indicado en su caso la cantidad de hojas en las que está contenida la información y cuantos de esos documentos son de un tamaño tal que no permiten su reproducción y consiguiente digitalización para entregar a través de medios electrónicos.

De esa forma es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado por lo que hace a la primera parte del punto tres de la solicitud, a efecto de que entregue al recurrente copia electrónica a través del sistema Infocoahuila, de todos los documentos cuya naturaleza y posibilidades materiales y tecnológicas del sujeto obligado permitan ser sistematizados tal como lo establece la ley de la materia en su artículo 112. En el caso de aquellos documentos como planos y mapas deberá entregarse copia al ciudadano previa especificación del costo de reproducción y el correspondiente pago.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la

presente resolución. Se modifica la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo en términos del considerando octavo de la resolución que se emite.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Saltillo para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día catorce de agosto de dos mil trece, en la ciudad de Nueva Rosita, Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.

CONSEJERO INSTRUCTOR

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

SOLO FIRMAS

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión
Número de Expediente 74/2013.***